



**RESOLUCIÓN 110 del 31 de enero de 2007**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 1220 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de esta Entidad realizó visita de seguimiento el día 30 de octubre de 2008 a la empresa BATERIAS MUNDIAL – LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, identificada con Nit. 79100266-9, ubicada en la Carrera 75 No. 71 A – 29/17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que de acuerdo a la información suministrada el día de la visita por parte del señor LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, representante legal de la empresa BATERIAS MUNDIAL, la actividad que desarrolla es la de construcción y manufacturas de baterías de plomo-ácido.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

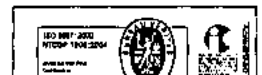
Que la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos elaboró el concepto técnico No. 18257 del 25 de noviembre de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

**3. INFORME DE LA VISITA**

(...)



*En la visita se evidenció que en el predio mencionado se esta realizando la manufactura de baterías de plomo – ácido, la operación de la empresa cuenta con los siguientes procesos: almacenamiento de plomo en lingotes suministrado por la empresa Recuperación de Metales (jurisdicción de la CAR), el almacenamiento de ácido sulfúrico (ver foto 6), fusión del plomo en horno de crisol y formación de esferas de plomo (ver foto 3), molienda de plomo y construcción de láminas de plomo para las baterías (ver foto 2), conformación de la batería y venta de la misma.(...)*

#### **4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

(...)

*4.2 Desde el punto de vista de manejo de residuos peligrosos la empresa esta realizando almacenamiento de baterías usadas de plomo – ácido consideradas peligrosas de acuerdo con el decreto 4741 de 2005, y clasificadas bajo el código A1160.*

*4.3 En el marco del Decreto 1220 de 2005, la empresa BATERIAS MUNDIAL requiere de Licencia Ambiental para el almacenamiento de residuos peligrosos.*

(...)"

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de acuerdo a establecido en el Concepto Técnico No. 18257 de 2008, se evidencia que existen hechos ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento de residuos peligrosos a la empresa BATERIAS MUNDIAL – LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, identificada con Nit. 79100266-9, y ubicada en la Carrera 75 No. 71 A – 29/17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por la supuesta vulneración a lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993, el decreto 1220 de 2005 "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales", por encontrarse dentro de las actividades de la empresa el almacenamiento de residuos considerados como peligrosos de acuerdo al Decreto 4741 de 2005.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas ambientales que para cada caso se establezcan.

Que tanto la Constitución Política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país, por lo que encuentra esta Dirección Legal que es necesario imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento de residuos peligrosos a la empresa BATERIAS MUNDIAL – LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO.

Que las medidas preventivas, como instrumentos cautelares, se pueden imponer en cualquier tiempo, para impedir la degradación del medio ambiente y ante el peligro inminente de daño o perjuicio al recurso natural y la salud humana, aseguran la eficacia de las decisiones administrativas en aplicación del principio de precaución, consagrado en el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, conforme al cual, cuando exista falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de tales medidas.

Valga anotar, que el principio de precaución es de importante relevancia en los principales tratados internacionales como la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo, e incorporado a la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales tales como el Convenio de la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

Que respecto a la facultad para la imposición de medidas ambientales y sanciones a cargo de la autoridades ambientales el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, están investidos a prevención de las demás autoridades competentes de funciones policivas, para lo cual se sujeta al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: *"Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina, entre otras cosas, que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de

especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, determina que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece que: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Que de conformidad con las responsabilidades claramente definidas en el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005, le corresponde al receptor estar autorizado por la Autoridad competente para realizar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclado o la regeneración), el tratamiento y/o la disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que a su vez, el Decreto 1220 de 2005, en su artículo 7, establece que Proyectos, obras y actividades están sujetos a Licencia Ambiental.

Que este mismo Decreto señala en el numeral 9, del artículo 9, que requiere Licencia Ambiental "la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos."

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán las medidas y sanciones del caso que se prevén en el artículo 85 según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 85 numeral 2, literal c, de la Ley 99 de 1993 consagra el tipo de medidas preventivas a imponer por infringir la normatividad ambiental, el cual señala la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño para los recursos naturales renovables o*



1165

*para la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización. "*

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que por su parte, el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagra que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

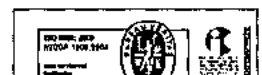
Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y en la Ley 99 del 22 de 1993, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, artículo primero, literal a, en la que se delegó a esta, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio, realizar la formulación de cargos e imponer las medidas preventivas necesarias.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de baterías usadas de plomo – ácido y cualquier otro residuo o desecho peligroso, a la empresa BATERIAS MUNDIAL – LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, identificada con Nit. 79100266-9, y ubicada en la Carrera 75 No. 71 A – 29/17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por intermedio de su Representante Legal, señor LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO identificado con C.C. 79'100.266, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.-** Advertir al representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa BATERIAS MUNDIAL – LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezcan las causales





1165

que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de cumplimiento de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente providencia al Sr. LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, identificado con C.C. 79'100.266, en calidad de Representante Legal, y/o quien haga sus veces, de la empresa BATERIAS MUNDIAL – LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, en la Carrera 75 No. 71 A – 29/17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el ARTÍCULO PRIMERO, y para que asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

**PARÁGRAFO.-** Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades de la empresa BATERIAS MUNDIAL – LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, deberá remitir a esta Secretaría copia del Acta de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para los fines de seguimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaria Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 05 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Orlando Forero G. 306  
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga  
Baterías Mundial – Luis Guillermo Hurtado Forero  
CT 18257 del 25/11/2008

